SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0057 Subróguense las funciones del cargo de Ministro, a la economista Carla Maria Muirragui Palacios 3

MINISTERIO DE TRABAJO:

MDT-2021-229 Refórmense las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios (CNTS)", expedidas mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240 6

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

045–2021 Declárese e inclúyese como parte de la Red Vial Estatal E45 a la vía denominada Paso Lateral de Yantzaza 9

046–2021 Expídese el Reglamento para la designación de la máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador 15

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

ARCERNNR-023/2021 Conócese y acógese el informe presentado por el Director Ejecutivo emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF, 28 de junio del 2021 20

Año III - Nº 531 - 52 páginas
Quito, lunes 6 de septiembre de 2021

Págs.

ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0032-RES Fíjense las tarifas de transporte terrestre de combustibles 31

ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0033-RES Deléguense funciones al Director Técnico de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas 35

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

GADMCPQ-2021-025 Cantón Puerto Quito: Sustitutiva de la Ordenanza que delimita las áreas urbanas de la cabecera cantonal y del área consolidada del Recinto San Antonio de la Abundancia 39

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0057

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *"Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;

Que, el artículo 82 del Código Ibídem dispone "*Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley*";

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (…)"*;

Que, en el artículo 55 Ibídem se determina: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República determinó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 166 de 19 de agosto de 2021, el Presidente de la República, decreta: *"Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a México del 23 al 26 de agosto de 2021, a fin de cumplir una visita oficial, la cual estará conformada por: (...) 3. Señor Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (…)".*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a la economista Carla Maria Muirragui Palacios, Viceministra de Producción e Industrias, desde el día lunes 23 hasta el día jueves 26 de agosto de 2021 inclusive.
.

Art. 2.- La subrogación será ejercida conforme los principios que rigen el servicio público, siendo la economista Carla Maria Muirragui Palacios, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

Art. 3.- Notifíquese con el presente Acuerdo a la señora Viceministra de Producción e Industrias, para el cumplimiento y ejercicio del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Guayaquil , a los 20 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-229

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-229

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 120 del Código del Trabajo dispone al Ministro de Trabajo y Empleo dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo señala*: "(…) Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *"(…) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, el Ministerio del Trabajo expidió las "*Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0044, de 30 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 694, de 19 de febrero de 2016, el Ministerio del Trabajo reformó las "*Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0008, de 26 de enero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 226, de 20 de abril de 2018, el Ministerio del Trabajo reformó las "*Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0187, de 04 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, de 21 de septiembre de 2018, el Ministerio del Trabajo reformó las "*Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-219, de 29 de octubre de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 343, de 03 de diciembre de 2020, el Ministerio del Trabajo reformó las "*Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios*";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 116, de 14 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, decretó: *"Declárese el estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, desde las 20h00 del día 14 de julio de 2021 hasta las 23h59 del 28 de julio de 2021, por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA Y DELTA DELTA ++K 417N(AY.1), a fin de mitigar su propagación hacia el resto del país y reducir la velocidad del contagio. (…) En la provincia de El Oro se limitan los derechos al libre tránsito, libertad de reunión e inviolabilidad de domicilio, de la siguiente manera: (…) Prohíbase el transporte interprovincial desde la provincia de El Oro hacia las otras provincias del país (…)."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140, de 28 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, decretó: *"Renovar el estado de excepción, declarado mediante el Decreto Ejecutivo No. 116 del 14 de julio de 2021, por un período de treinta días, esto es desde el 29 de julio de 2021 a las 00h00 hasta el 27 de agosto de 2021 a las 23h59, siendo que la calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA Y DELTA DELTA ++K 417N(AY.1) persiste."*;

Que, para las elecciones de los representantes al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios debe respetarse el principio democrático, por el cual todas las personas de los sectores trabajador y empleador del país deben participar; no obstante, entre el 14 de julio de 2021 y el 27 de agosto de 2021 los ciudadanos domiciliados en la provincia de El Oro tuvieron limitado el derecho al libre tránsito, motivo por el que no podía llevarse a cabo el proceso de tales elecciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR "*LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)*", EXPEDIDAS MEDIANTE EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2015-0240

Art. 1.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria Única:

"***ÚNICA.-*** *Por esta ocasión, por motivo de las consecuencias de la COVID-19 y sus variantes DELTA Y DELTA DELTA ++K 417N(AY.1), las elecciones de los representantes al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios del año 2021 se efectuarán hasta el 30 de septiembre del 2021.*

En caso de no realizarse las elecciones antes indicadas hasta el 30 de septiembre del 2021, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, por esta vez el Ministerio del Trabajo no designará a los representantes, sino que se prorrogará el tiempo de funciones de los actuales representantes del sector trabajador y del sector empleador al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios hasta la posesión de los nuevos representantes debidamente electos en el mes de julio de 2022."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
PATRICIO DONOSO

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 045 – 2021

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 277 de la norma ibídem, señala que serán deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros: producir bienes, crear y mantener infraestructuras y proveer servicios públicos; impulsar el desarrollo de las actividades y fomentar su cumplimiento a través de la implementación adecuada de las políticas públicas;

Que, el artículo 314 ibídem, manifiesta que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos entre los que se incluye a la vialidad, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 340 ibídem, prescribe que el transporte es parte del sistema nacional de inclusión y equidad social que asegura el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos, y el cumplimiento de los

objetivos del régimen de desarrollo, por tanto es fundamental, mantener en óptimas condiciones las vías terrestres;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece que: *"(…) La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.(…)";*

Que, el artículo 5 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *"(…) Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras;*

Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad.

El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley (…)";

Que, el artículo 9 de la Norma Ibídem, dispone: *"(…) Conversión de Vías. Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción. En función del interés público, los caminos privados y senderos de propiedad privada, podrán convertirse en caminos de uso y goce público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, promover el desarrollo económico local o por consideraciones funcionales dentro de la red vial nacional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General de esta ley. (…)";*

Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, en su prescribe: *"(…) le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (…)";*

Que, el artículo 6 del Reglamento Ibídem, establece: *"(…) Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, características o interés general, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción (…)";*

Que, el tercer inciso del artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, determina que la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *"(…) Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. (…)";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerio sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República";*

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante memorandos Nro. MTOP-SUBZ7-2020-1366-ME y Nro. MTOP-SUBZ7-2020-1621-ME, suscritos por Ing. Fredy Oswaldo Altamirano Arias, entonces Subsecretario Zonal 7, remite al Ing. Cesar Augusto Medina Galarza, Subsecretario de Infraestructura del Transporte los informes técnicos y jurídicos, respecto al análisis realizado a la inclusión del paso lateral Yantzaza, solicitado por el alcalde del Cantón Yantzatza;

Que, a través de memorando Nro. MTOP-DNCOIT-2020-1534-ME, la Dirección Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte emite los informes técnicos de procedencia y documentación necesaria para que se efectué el acto administrativo de inclusión del tramo de red vial: PASO LATERAL DE YANTZAZA, DE 8,59 KM DE LONGITUD, CORREDOR VIAL TRONCAL AMAZÓNICA E-45, EN LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-SIT-2020-775-ME, de 16 de diciembre de 2020, el Ing. Ing. Cesar Augusto Medina Galarza, Subsecretario de Infraestructura del Transporte, remite al Mgs. Diego Patricio Ocampo Lascano, entonces Coordinador General de Asesoría Jurídica el informe de pertinencia para la inclusión del paso lateral Yantzaza a la RVE45;

Que, con memorando Nro. MTOP-CONS_ZAM-2021-451-ME, 16 de abril del 2021 suscrito por el Ing. Diego Martínez Aldean Experto en Infraestructura Distrital 2, remite informe técnico Nro. CONS-10-2020 de fecha 21 de octubre del 2020 que en lo principal concluye: *"Debido a que la Construcción del Paso Lateral de Yantzaza se realizó con la finalidad de contar con una vía adecuada que descongestione el tráfico vehicular del Centro Urbano de Yantzaza, aumentar la seguridad vial y evitar el ingreso de vehículos pesados a la ciudad, se recomienda se realice la inclusión del Paso Lateral de Yantzaza a la RVE E45; esto en vista que se prevé entregar el tramo de la RVE E45 que atraviesa por el Centro urbano de la ciudad de Yantzaza al GAD Municipal";* consecuentemente en el numeral 9 punto uno, *"(....) recomienda que el tramo a incluir a la RVE E45 sea el siguiente:*

PUNTO	ESTE	SUR	LONGITUD	OBSERVACIONES
INICIO	748927.10	9579655.87	8468.66	**PASO LATERAL DE YANTZAZA**
FINAL	748681.30	9573158.32		

Que, mediante memorando Nro. MTOP-DDZCH-2021-741-ME, de 3 de mayo de 2021, suscrito por el Ing. Danny Andrei Ocampo Veintimilla entonces Director Distrital de Transporte y Obras Pública de Zamora, Encargado, remitió al Ing. Eduardo Enrique Orellana Ochoa, entonces Subsecretario Zonal 7 informe jurídico Paso Lateral de Yantzaza, Cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe, el cual concluye lo siguiente: *"En lo que corresponde a la parte legal, con base a las normas expresas y como entidad rectora con las atribuciones que le compete en la política pública de la infraestructura vial del transporte terrestre, recomiendo aceptar la sugerencia y recomendación técnica del Ing. Diego Martínez ANALISTA DE INFRAESTRUCTURA, debiendo indicar que este*

departamento jurídico no se pronuncia en los aspectos técnicos y económicos por no ser de su competencia";

Que, mediante memorando Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0992-ME, de 5 de mayo de 2021, el Ing. Eduardo Enrique Orellana Ochoa, entonces Subsecretario Zonal 7, remite al Abg. Nilo Gabriel Cárdenas Cadena, Director de Asesoría Jurídica, Encargado, el informe jurídico remitido por Ing. Danny Andrei Ocampo Veintimilla entonces Director Distrital de Transporte y Obras Pública de Zamora, Encargado, el cual en su parte pertinente indica: *"(…) remito para su conocimiento y acciones pertinentes";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en su calidad de Ente Rector considera pertinente declarar el Paso Lateral de Yantzaza, Cantón Yantzaza como parte de la red vial nacional, de conformidad al informe técnico presentado por las áreas competentes, y atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre,

ACUERDA:

Artículo 1.- DECLARAR E INCLUIR como parte de la Red Vial Estatal E45 a la vía denominada PASÓ LATERAL DE YANTZAZA de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTO	ESTE	SUR	LONGITUD	OBSERVACIONES
INICIO	748927.10	9579655.87	8468.66	**PASO LATERAL DE YANTZAZA**
FINAL	748681.30	9573158.32		

Artículo 2.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Subsecretario de Infraestructura del Transporte, al Subsecretario Zonal 7 y al Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Zamora, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Hágase conocer el presente instrumento a los señores Viceministro de Infraestructura del Transporte, Subsecretario Zonal 7, Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Zamora, y a todas las Unidades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, para los fines legales pertinentes y al Prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 046 – 2021

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone*: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

Que, los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, determinan respectivamente que: *"[…] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución […]", y que: "[…] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación […]";*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, El Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) determina en su Art. 1 manifiesta "*El presente código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo. Disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos garantías y principios establecidos en la Constitución de la República"*;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina el mecanismo legal para elegir a la máxima autoridad del nivel directivo respetando la jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad;

Que, el Artículo 261 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, establece: *"El Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Transito del Ecuador es el órgano de ejecución operativa de la autoridad nacional competente para la regulación y control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (…)";*

Que, el artículo 263 de la codificación Ibídem, establece la estructura orgánica y funcional para los niveles directivo y técnico operativo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador;

Que, dentro de las entidades de seguridad contempladas en el COESCOP, es su máxima autoridad quien designa a la máxima autoridad del nivel directivo operacional, quien es nombrado o removido libremente, sin que aquello ocurra dentro de la gestión institucional de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a pesar de ser también una entidad de seguridad, en donde, al contrario, se han establecido discrecionalmente períodos de duración que riñen con elementales principios del nivel jerárquico;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 234, determina la naturaleza de la Comisión de Tránsito del Ecuador, como una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio, y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás

circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 236, establece que la Comisión de Tránsito del Ecuador dirigirá y controlará la actividad operativa y de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en la jurisdicción de la provincia del Guayas, red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Regionales, con sujeción a las regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público, en su artículo 248, artículo 14 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y artículos 47 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir el presente "REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL NIVEL DIRECTIVO DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR"

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene como objetivo definir el procedimiento de selección y designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en aplicación de los principios y disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – El presente Reglamento tiene su ámbito de aplicación dentro de la Comisión de Tránsito del Ecuador para la selección y designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de dicha institución.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS.

Artículo 3.- Conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos. - La Comisión de Calificaciones y Ascensos para la designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo estará conformada de la siguiente manera:

1. La máxima autoridad de la entidad rectora nacional o su delegado quien actuará en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrán voto dirimente;
2. El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador o su delegado; y,
3. La Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, o su delegado.

El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica de la entidad rectora nacional, o su delegado quien actuará en calidad de secretario/a de la misma.

En caso de que la Máxima Autoridad del Nivel Directivo conste como posible candidato en la terna para la elección de la máxima autoridad del Nivel Directivo, deberá excusarse y delegará dicha designación a un funcionario civil de la institución.

Artículo 4.- La Comisión de Calificaciones y Ascensos sesionarán personalmente o a través de medios tecnológicos, previa convocatoria del Presidente, para elegir la terna que servirá para designar la máxima autoridad del nivel directivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador. En caso de que alguno de los integrantes de la Comisión de Calificaciones y Ascensos no asista a la sesión, producto de la convocatoria antes señalada, se considerará para efectos jurídicos, el resultado de las acciones establecidas por el presidente y cualquiera de los integrantes de dicha comisión.

La Comisión de Calificaciones y Ascensos, requerirá a la Dirección de Administración del Talento Humano de la Comisión de Transito del Ecuador (CTE), remita los perfiles de los Prefectos Comandantes elegibles tomando en cuenta su antigüedad y jerarquía.

La Comisión de Calificaciones y Ascensos una vez recibido los perfiles de los candidatos a máxima autoridad de nivel directivo, enviará la terna a la máxima autoridad del ente rector nacional o su delegado para que proceda con el análisis y la designación de su titular.

CAPITULO TERCERO
DE LA DESIGNACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL NIVEL DIRECTIVO DE

LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR.

Artículo 5.- De la designación. - La máxima autoridad del ente rector nacional, o su delegado, una vez recibida la terna por parte de la Comisión de Calificaciones y Ascensos, designará mediante Acuerdo Ministerial o Resolución al titular de la máxima autoridad del nivel directivo de la Comisión de Transito del Ecuador; del mismo modo podrá removerla en cualquier momento cuando así estime necesario para los fines o necesidades institucionales, en cuyo caso promoverá una nueva designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador siguiendo el procedimiento contenido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer al Director Ejecutivo de la Comisión de Transito del Ecuador, emita las acciones dispositivas pertinentes, relacionadas al cumplimiento de sus competencias y atribuciones, encaminadas con las normas ecuatorianas y en defensa de los intereses del Estado Ecuatoriano.

SEGUNDA.- El Director Ejecutivo adoptará todas las directrices internas necesarias para adecuar las normas o procedimientos internos actuales, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERO. - Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 010-2020 suscrito por el Mgs. José Gabriel Martínez Castro, entonces Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 12 de marzo de 2020.

Déjese sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución Nro. ARCERNNR-023/2021

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
ARCERNNR

Considerando:

Que, el artículo 85, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.";

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:

"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes";

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

"(...) El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 40, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece:

"(...) Valores de las Planillas.- En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales

establecidos expresamente por leyes y ordenanzas. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados.

Es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibido el planillaje en base de sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, con excepción del sector rural que no disponga de instrumentos de medición. Por excepción, en caso de pérdida, daño o imposibilidad física de acceder al sistema de medición, la planilla correspondiente al período inmediatamente posterior al momento del daño, podrá ser emitida por un valor equivalente al promedio mensual de los 6 períodos inmediatamente anteriores. En tal caso, es obligación de quien presta el servicio público domiciliario, reparar o reponer el sistema de medición respectivo o notificar al consumidor sobre la imposibilidad física de acceder al medidor para que éste solucione dicha situación, con la finalidad de que la factura o planilla del siguiente período sea emitida en función de datos reales. Si quien presta el servicio no cumple con la obligación de reparar o reponer el sistema de medición, en ningún caso los montos de las planillas de los períodos posteriores podrán ser aumentados presuntiva o estimativamente, siendo obligación del consumidor en los siguientes períodos, pagar exclusivamente un valor igual al del promedio mensual de las planillas de los 6 meses inmediatamente anteriores.

Los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores.";

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica-LOSPEE, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia, entre otras, prescribe:

"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."; así como, *"6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la Agencia, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 43 de la Ley Ibídem, establece:

"(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad."

Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de su área geográfica exclusiva..."

"Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad..."

"La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.";

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, establece:

"Subsidios.- Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidad por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.";

Que, el artículo 60 de la Ley Ibídem, establece: *"Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.";*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley, dispone que: *"(...) Los subsidios por Déficit Tarifario y Tarifa Dignidad mantendrán su vigencia en los términos y condiciones vigentes a la expedición de la presente ley, mientras no sean modificados o eliminados por el ARCONEL";*

Que, en Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado el 20 de agosto de 2019 en el Registro Oficial Suplemento 21, en el Título IV Régimen Económica y Tarifario, el Capítulo II de las Tarifas y Subsidios, en el artículo 171 establece:

"Subsidios.- En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente...";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 15 del artículo 74, Deberes y Atribuciones del ente rector del SINFIP, establece: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.";*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 99, Universalidad de recursos, establece: *"(...) En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros.";*

Que, el Directorio Institucional, con Resolución No. ARCERNNR – 031/2020 de 30 de diciembre de 2020, resolvió, MANTENER la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el "Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A", Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte de la ARCERNNR;

Que, Mediante Oficios Nros. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF y 0253-OF del 30 de marzo y 21 de abril de 2020, respectivamente, la ARCERNNR, solicito al MERNNR, que en el ámbito de sus atribuciones se sirva *"impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, trasmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general; así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica.";*

Que, Mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0307-OF, de 17 de mayo de 2021, se informa al MERNNR que para el Análisis de Costos y Proyección de Subsidios para el año 2022, *"la ARCERNNR, dentro del ámbito de sus competencias, procederá a considerar la mejor información disponible y criterios que sustenten el Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG para el año 2022, así como aquellos relacionados con la proyección de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el año 2022".;*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021, el Gobierno Nacional resolvió:

"Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que ejecute las acciones necesarias para transparentar los procesos de facturación eléctrica a nivel nacional, así como para analizar la implementación de medidas de aplicación inmediatas en beneficio de todos los ecuatorianos. Estas medidas descritas deben garantizar los principios de solidaridad, equidad, eficiencia, responsabilidad social.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables coordinará la ejecución de dichas medidas a través de las instituciones competentes, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y las empresas eléctricas de distribución y comercialización a nivel nacional.

Artículo 2.- Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, por excepcionalidad, considerando los siguientes lineamientos respecto de la facturación y prestación del servicio de energía eléctrica:

a) Para los usuarios cuyo consumo eléctrico sea hasta los 500 kWh, los valores facturados correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, por los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general, se podrán aplicar los valores facturados de los meses de abril y mayo de 2019, siempre y cuando el valor correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, sean superiores a los valores facturados en el mismo periodo del año 2019;

b) A los usuarios cuyos consumos de energía eléctrica, que durante el periodo de abril y mayo 2021, superen los 500 kWh/mes, se podrá aplicar una tarifa plana de conformidad a los análisis técnicos y económicos que realice la entidad competente;

c) No se podrá cortar el servicio de energía eléctrica, por falta de pago, a los usuarios residenciales a nivel nacional hasta por 60 días contados desde la vigencia de estas medidas;

d) Las empresas eléctricas a nivel nacional reforzarán sus equipos de atención al usuario con el fin de dar una respuesta oportuna e inmediata a los reclamos;

e) Para la atención de reclamos de los usuarios residenciales, las empresas eléctricas quedan prohibidas de exigir al usuario, como requisito para el trámite, el pago del valor de la planilla eléctrica; y,

f) Se deberá evaluar técnica y económicamente la continuidad de estas y otras medidas que sean necesarias para proteger a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica; y,

g) Estas medidas tienen el carácter de temporales y focalizadas.";

Que, Mediante Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0221-OF, de 22 de junio de 2021, el MERNNR, pone en consideración de la ARCERNNR los puntos a considerar para el

Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG para el año 2022, sin hacer referencia a lineamientos relacionados con la proyección de subsidios;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0137-M de 23 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *"Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022."*; una vez que los citados documentos contaron con la conformidad de la citada Coordinación, a través de correo electrónico de 24 de junio de 2021 se convocó a los miembros del Comité Técnico de Directorio para la presentación de los resultados obtenidos en el precitado análisis, a fin de que, una vez que se tenga su anuencia, dichos documentos sean elevados para conocimiento y resolución por parte del Directorio Institucional;

Que, la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0375-ME de 24 de junio de 2021, en atención al Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0281-ME, extendió el informe jurídico favorable correspondiente, señalando que:

"(...) Con este antecedente y en base a las normas invocadas, se colige que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al amparo de lo dispuesto en los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República; 15, 17 numeral 1, 57 y 59 de la LOSPEE; tiene plena facultad para conocer y aprobar el "Informe técnico - económico proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el periodo: enero - diciembre 2022".

Finalmente, respecto del proyecto de Resolución puesto a mi consideración, estimo que el mismo está bien estructurado desde el punto de vista jurídico y goza del debido soporte normativo, por lo que estimo pertinente que sea puesto en consideración de Directorio Institucional, para lo cual emito informe jurídico favorable.";

Que, en reunión del Comité Técnico de Directorio, realizado el 25 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó la metodología y resultados de la proyección de subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el año 2022; además de solventarse las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0284-ME de 25 de junio de 2021, emitió su

conformidad y puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico – Económico denominado Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *"Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022."*; el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente, y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los Señores Miembros del Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos y Legal emitidos con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0137-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 23 y 25 de junio de 2021, respectivamente, Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0375-ME, de 24 de junio de 2021; y, recomendó al Directorio acoger y aprobar el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado "Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022."; y,

Que, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0388-OF de 28 de junio de 2021, el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, de modalidad electrónica, el día martes 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...)
PUNTO CINCO: Conocimiento y aprobación de la proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado 2022.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como, de las disposiciones y lineamientos que rigen a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

RESUELVE:

1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, por medio del cual

el Director Ejecutivo, acoge el informe técnico-financiero y jurídico con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0137-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 23 y 25 de junio de 2021, respectivamente, Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0375-ME, de 24 de junio de 2021; y, recomendó al Directorio acoger y aprobar el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *"Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.";*

2.- Conocer y aprobar el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *"Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.";*

3.- Mantener la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el "Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A", Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte de la ARCERNNR, en atención a la disposición y los lineamientos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021.

4.- Disponer a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

4.1.- Remitir al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables los montos proyectados para el año 2022 por concepto de compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano, a fin de que dicha Cartera informe al Ministerio de Economía y Finanzas.

4.2.- Notificar la presente Resolución, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del sector, de forma que, las empresas eléctricas de distribución realicen las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, a fin de aplicar la presente Resolución a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

4.3.- Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico.

4.4.- Efectuar el análisis técnico – económico referentes a evaluación y aplicación de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano considerando la disposición a la Agencia y los lineamientos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021.

5.- **Vigencia**, esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.

Mgs. Gabriel Alberto Arguello Ríos
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Dr. Jaime Cepeda Campaña
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ANA MARIA GARZON MENDOZA

Nombre de reconocimiento: SERIALNUMBER=0000395320 + CN=ANA MARIA GARZON MENDOZA, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC
Razón: Certifico que es Fiel Copia del Original
Localización: Quito-Archivo ARCERNNR
Fecha: 2021-07-09T11:59:29.628-05:00

Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0032-RES

Quito, D.M., 05 de agosto de 2021

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador de la Carta Magna establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (…)*

(…) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 226 ibídem, establece que: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, (…)";*

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control, que esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador; y entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas, la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la

República decreta: *"Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables";*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República decreta: *"Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, (…) de (…) serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;"*

Que, mediante Resolución Nro. RE-2019-185 de 2019, la Agencia acogió la metodología internacionalmente aceptada Weighted Average Cost of Capital (WACC), denominada como el Coste Promedio Ponderado del Capital, siendo esta la tasa de rentabilidad razonable.

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021 de 16 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia designó al doctor Jaime Cristóbal Cepeda Campaña, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a partir del día 17 de junio de 2021;

Que, mediante Oficios Nro.: PETRO-VMI-2021-0039-O del 06 de abril de 2021 (ARCERNNR-DCOMH-2021-0112-EX), PETRO-VMI-2021-0084-O del 21 de junio de 2021 (SG: ARCERNNR-DCOMH-2021-0245-EX) y, PETRO-VMI-2021-0090-O del 09 de julio de 2021 (SG: ARCERNNR-DCOMH-2021-0281-EX) la EP PETROECUADOR, en lo principal solicita que: *"Con la finalidad de garantizar el normal abastecimiento de combustible, se abastecerá al despacho provisional Tiwintza, en las rutas: - La Troncal-Tiwintza - Pascuales-Tiwintza - Ambato-Tiwintza - Riobamba-Tiwintza - Loja-Tiwintza y - Cuenca-Tiwintza Mismas que no tienen fijación de flete por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ARCERNNR. Por lo expuesto, y en consideración de este servicio, solicito se remita la tarifa que debe ser cancelada por cada galón de Gasolina Eco País y Diésel Premium transportado en las siguientes rutas:" (…);*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DTAMH-2021-0719-ME de 16 de julio de 2021, el Director Técnico de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, *"(…) remite los informes técnicos con el cálculo de Tarifas para el Transporte Terrestre de Gasolina y Diésel; y solicita el análisis de carácter Normativo para emitir el pronunciamiento respectivo; para canalizar el trámite al señor Director Ejecutivo, para la aprobación y suscripción de la Resolución correspondiente.";*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0160-ME de 22 de julio de 2021, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, recomienda: *"(…) en concordancia con lo citado en el Memorando Nro. ARCERNNR-DTAMH-2021-0719-ME y los informes técnicos Nos. INF.DTAMH.2021.0021 al INF.DTAMH.2021.0026, esta Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera emite el informe técnico regulatorio favorable, para la fijación de las tarifas citadas en el acápite IV del presente documento, toda vez que la metodología y el marco legal vigente no se contraponen con lo determinado en la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.(…);*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0159-ME de 26 de julio de 2021, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero indica: *"De lo expuesto y con la finalidad de atender el requerimiento de EP PETROECUADOR, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, remite los Informes Técnicos con el cálculo de Tarifas para el transporte Terrestre de Gasolina y Diésel, el Memorando de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera y el "PROYECTO" de Resolución, para que sea verificada y se emita el pronunciamiento jurídico correspondiente, que permitirá a la Dirección Ejecutiva aprobar y suscribir de la Resolución antes indicada.";*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0451-ME, de 30 de julio de 2021, la Coordinación General Jurídica emite su informe jurídico en el cual: *"(…)considera que el proyecto de fijación de tarifas de*

fletes para el transporte de combustible, que reconocerá la Empresa Pública EP PETROECUADOR en las rutas solicitadas, se ajusta a las competencias otorgadas en la Constitución y la Ley, y consecuentemente se recomienda poner en conocimiento del señor Director Ejecutivo la fijación de la tarifa solicitada, para lo cual se adjunta el Proyecto de Resolución. (…)";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0170-ME, de 02 de agosto de 2021, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero pone en conocimiento del Director Ejecutivo, los "*Informes y Memorandos mediante los cuales se realizaron los cálculos para la fijación de la Tarifa de transporte terrestre de Productos Limpios en la ruta*";(…);

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 65 de la Ley de Hidrocarburos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1036,

RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar las tarifas de transporte terrestre de combustibles desde; TERMINAL LA TRONCAL-TIWINTZA, TERMINAL PASCUALES - TIWINTZA, TERMINAL AMBATO - TIWINTZA, TERMINAL RIOBAMBA - TIWINTZA, TERMINAL LOJA – TIWINTZA, TERMINAL CUENCA – TIWINTZA:

TARIFA DE FLETE DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO POR GALÓN Y POR KILOMETRO RECORRIDO (VIAJE REDONDO):

RUTA	KILOMETRAJE	Tarifa Calculada por Galón y Kilómetro recorrido Gasolinas ($/gal)	Tarifa Calculada Por Galón y Kilómetro recorrido Diésel ($/gal)
TERMINAL LA TRONCAL-TIWINTZA	820	0,182015896	0,190368784
TERMINAL PASCUALES - TIWINTZA	976	0,216003065	0,225945039
TERMINAL AMBATO - TIWINTZA	804	0,177772432	0,185962336
TERMINAL RIOBAMBA - TIWINTZA	692	0,152908804	0,159957826
TERMINAL LOJA – TIWINTZA	946	0,209627397	0,219263777
TERMINAL CUENCA – TIWINTZA	560	0,124109154	0,129813565

Artículo 2.- Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito. D. M.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Jaime Cristobal Cepeda Campaña
DIRECTOR EJECUTIVO

Firmado electrónicamente por:
JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPANA

Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0033-RES

Quito, D.M., 11 de agosto de 2021

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 425 Ibídem dispone que: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. ( )"*;

Que, el Decreto Supremo 616 establecido en el Registro Oficial No. 584 del 28 de junio de 1974, impone a título de servidumbre legal y con carácter de gratuito las siguientes limitaciones de dominio sobre los terrenos que dan acceso al Oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas, en virtud de las cuales queda prohibido en una extensión de 15 metros a cada lado del eje del oleoducto:

a). - Ejecutar cualquier obra que obstaculice el libre tránsito de los funcionarios, empleados y obreros que tengan a su cargo el cuidado y, operación, y mantenimiento del oleoducto, así como el traslado de los equipos, implementos y materiales indispensables para tal efecto;

b). - Edificar inmuebles y levantar campamentos permanentes o temporales;

c). - Sembrar árboles cuyo desarrollo normal sobrepase tres metros de altura;

d). - Abrir, calles, caminos, vías férreas y carrózales que crucen la línea del oleoducto, a menos que se cumplan las normas ANSI, API y ASTM para cruce de oleoductos y se obtenga autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;

e). - Construir canales de riego u obras de drenaje;

f). - Explotar sustancias químicas, minerales o materiales de construcción; desbancar o movilizar tierras que afecten las bases de sustentación del oleoducto, debiendo cualquiera de estos trabajos ser autorizados por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;

g). - Drenar deshechos y sustancias químicas por los desaguaderos naturales que cruzan la línea del oleoducto, excepto cuando sean debidamente canalizadas y con previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;

h). - Ejecutar cultivos de cualquier índole en las superficies por las cuales la tubería del oleoducto atraviese en forma aérea o subterránea;

i). - Utilizar el oleoducto y sus obras adicionales o complementarias como elemento provisional o permanente de otras construcciones o estructuras que no estén al servicio del mismo;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 3068 (Registro Oficial 733 de 18 de diciembre de 1978) establece *"…Con las solas modificaciones que la realidad actual determine, se aplicarán para los Poliductos*

Esmeraldas-Quito y Shushufindi-Quito, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 616, de 19 de junio de 1.974, publicado en el Registro Oficial Nº 584 de 28 de los mismos mes y año, referente a limitaciones de dominio e imposición de servidumbres legales, generales y especiales no previstas en el Código Civil y adoptadas para el Oleoducto Transecuatoriano…."

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 (Registro Oficial No. 364 de 9 e Julio de 2001) *"Declara que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, el Derecho de Vía (DDV) del oleoducto de crudos pesados, que está conformada por treinta (30) metros de ancho con una distancia de quince (15) metros a cada lado del eje del ducto…"*

Que, el artículo 6 del acuerdo Ibídem prohíbe "(…) *que en el Derecho de Vía (DDV) del oleoducto de crudos pesados así como en la franja de seguridad alrededor de terminales y estaciones de bombeo y reductoras de presión, se ejecute cualesquier tipo de acciones, obras, edificaciones, cultivos y demás actividades que afecten o pudiesen afectar la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados…"*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, el artículo 128 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece que "*Los sujetos de control que tenga a su cargo la operación y mantenimiento de ductos principales o secundarios, son los encargados de gestionar, cuidar, precautelar y mantener el estado óptimo del Derecho de Vía, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente."*

Que, la Norma 200-05, de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, establece entre otras cosas que: *"(…) La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MH-2017-0160-AM, de 04 de diciembre de 2017, el Ministro de Hidrocarburos Subrogante acuerda, *"Delegar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, la regulación, el control y la emisión de las autorizaciones de intervención al Derecho de Vía (DdV), de los ductos que transportan hidrocarburos a nivel nacional ( )"*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República decreta: *"Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativas vigentes que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;";*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los servidores u órganos de inferior jerarquía de la Institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0001-RES de 07 de julio de 2020 se delegó a los Coordinadores Zonales, Directores Técnicos y Directores Distritales para que ejerzan las atribuciones contempladas en la Ley, reglamentos y normativa aplicable al sector, conforme el ámbito de sus

competencias; siendo responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones y procederán en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Cualquier desviación dentro de su accionar o que infrinja los términos de esta delegación, la convertirá en único responsable. El delegado no podrá a su vez delegar sus funciones, de conformidad con lo que establece el Art. 71 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Que, el literal ii del número 1.3.4.3 del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables determina que dentro de las atribuciones y responsabilidades de la *Gestión Técnica de Control y Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas se encuentra el "…Ejercer las atribuciones que sean delegadas mediante el acto administrativo correspondiente, en el ámbito de su competencia…";*

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la Institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y los literales w) y y) del número 1.2.2. del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables,

RESUELVE:

Art. 1.- Delegar al Director Técnico de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, Sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, para que a nombre y en representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ejerza las siguientes funciones:

a.- Emitir certificaciones a los interesados, sobre afectaciones al derecho de vía a nivel nacional de conformidad a la normativa aplicable.

b.- Controlar y emitir autorizaciones, sobre la intervención al derecho de vía (DdV), de los ductos que transportan hidrocarburos a nivel nacional; debiendo observar la normativa vigente que regula el derecho de vía.

c.- Adoptar medidas técnicas o legales que hagan efectivo el control dentro del marco de las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, a fin de garantizar la integridad y seguridad de los ductos, y, su derecho de vía (DdV);

d.- Disponer, a las empresas públicas o privadas; nacionales o extranjeras encargadas de la operación de los ductos de transporte de hidrocarburos a nivel nacional, en las diferentes fases de la industria hidrocarburifera, adopten medidas técnicas necesarias que garanticen la operación, integridad y seguridad de los ductos y, su derecho de vía (DdV), al amparo de las disposiciones legales y Reglamentos técnicos emitidos para la industria Hidrocarburífera.

e.- Solicitar la elaboración y remisión de informes técnicos a las operadoras de los ductos, en base a la normativa técnica y legal, que determinen la viabilidad o no, para el otorgamiento de autorizaciones de intervención del derecho de vía (DdV).

Art. 2.- El servidor delegado en la presente Resolución será responsable de los actos que realice en el ejercicio

de esta delegación, por acciones u omisiones y procederá en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ARC, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Cualquier desviación dentro de su accionar o que infrinja los términos de esta delegación, le convertirá en único responsable.

El delegado no podrá a su vez delegar sus funciones, de conformidad con lo que establece el Art. 71 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Art. 3.- De la aplicación y ejecución de la presente Resolución, se encarga al Director Técnico de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, Sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, para que a nombre y en representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Jaime Cristobal Cepeda Campaña
DIRECTOR EJECUTIVO

Firmado electrónicamente por:
JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPANA

GADMCPQ-2021-025

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DELIMITACIÓN URBANA DE LA CABECERA CANTONAL Y DEL RECINTO SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo local está supeditado a las resoluciones dictadas por las autoridades elegidas democráticamente por los pueblos, las mismas que basadas en disposiciones constitucionales y legales deben encaminarse al cumplimiento de sus competencias y asumir sus responsabilidades institucionales.

Es función de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de acuerdo al literal l) del artículo 55, concordante con los literales e), v), w), z) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD"; elaborar y administrar los catastros inmobiliario urbanos y rurales; y, reglar mediante reforma de ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad inter barrial.

La presente reforma de Ordenanza tiene como función primordial, reglamentar la delimitación del área urbana de la cabecera cantonal de Puerto Quito, del cantón Puerto Quito y de esta manera actualizar el límite del territorio urbano.

De otra parte, es importante cumplir como entidad municipal con las disposiciones constitucionales y legales asumiendo las competencias y responsabilidades que le corresponden en el accionar de la gestión administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República establecen como deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

Que, el artículo 23 de la Constitución del Ecuador establece que las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República dispone que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de

sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural, y que el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República dispone que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 248 de la Constitución establece que se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado**;**

Que, el artículo 458 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, asigna al gobierno central "la planificación a escala nacional, respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas definidas en el artículo 261 de la Constitución de la República.

Para este efecto, se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias."

Que, es atribución del Concejo Cantonal de PUERTO QUITO, crear parroquias urbanas, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas, así como ponderar la aplicación del principio de equidad;

Que, es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, zonificar la infraestructura para mejorar la prestación de los servicios públicos

proporcionados a la comunidad, a fin de evitar desplazamientos innecesarios para acceder a ellos; y, En su uso de las facultades constitucionales y legales:

EXPIDE:

La siguiente: **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE DELIMITA LAS ÁREAS URBANAS DE LA CABECERA CANTONAL Y DEL ÁREA CONSOLIDADA DEL RECINTO SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA DEL CANTÓN PUERTO QUITO.**

CAPÍTULO I.
Generalidades.

Artículo 1.- Ámbito. - La presente ordenanza, fija los límites del área urbana de la Cabecera Cantonal de PUERTO QUITO y del área consolidada del Recinto San Antonio de La Abundancia del Cantón PUERTO QUITO, acorde a los principios del buen vivir de la población.

Artículo 2.- Objeto.- La delimitación y estructuración de las áreas urbanas tiene como objeto fundamental, reconocer a cada circunscripción territorial como unidades básicas de desarrollo y de participación social, promoviendo un desarrollo sustentable capaz de superar los desequilibrios y disminuir las desigualdades producidas a lo largo de la historia, ejerciendo un gobierno municipal más cercano a la colectividad, con mayor participación ciudadana, buscando consensos en la toma de decisiones y mayor control de las políticas públicas municipales, mejorando la calidad de los servicios básicos y ampliando la cobertura en los lugares donde se evidencian las mayores necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 3.- Conceptos. - Para la aplicación de la presente ordenanza, se tendrán en consideración, los siguientes conceptos:

Cantón. - Es la circunscripción territorial que se encuentra plenamente establecida y delimitada mediante ley. Está conformada por parroquias urbanas y rurales. El gobierno lo ejerce a través de sus tres funciones: La Ejecutiva, encargada de la administración; la Legislativa, facultada para dictar normas y fiscalizar las labores del ejecutivo; y, la de Participación Ciudadana y Control Social, que forma parte de las decisiones municipales, en el área de planificación, ejecución, fiscalización, a través de la representación de sus delegados debidamente designados.

Parroquia Urbana. - Es la circunscripción territorial que forma parte de la cabecera cantonal, está conformada por barrios, urbanizaciones, ciudadelas, barriadas y sectores

en general. Ejercen a través de sus representantes participación en la toma de decisiones del GAD Municipal de PUERTO QUITO.

Parroquia Rural. - Es la circunscripción territorial que forma parte del Cantón, creada y debidamente delimitada a través de ordenanza. Está administrada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia, con autonomía administrativa y financiera.

Barrio. - Es el espacio territorial dentro de las parroquias, legalmente reconocido a un conglomerado humano, cuyos límites se encuentran debidamente establecidos, con identidad propia y sentido de pertenencia, originado por el devenir histórico. Ejercen a través de sus representantes participación en la toma de decisiones del GAD Municipal de PUERTO QUITO.

ÁREA URBANA. - Son aquellos territorios

- Disponen o existe factibilidad de servicios de infraestructura básica como agua potable, alcantarillado energía eléctrica y vías de acceso, o
- Que no teniendo varios de los servicios anteriormente descritos, tengan un nivel de consolidación edificatoria del 50 % de territorio o una densidad poblacional bruta del 80 Hb. /Ha.

ÁREA URBANIZABLE. - Es aquella que ofrece condiciones y puede o debe ser urbanizada, está determinada por la demanda, ubicación y características del suelo.

Área Urbanizable no Programada. - Son aquellas áreas que no obstante a ofrecer el suelo, ubicación y otras características favorables, no deben ser urbanizadas de manera inmediata por: ser al momento innecesario, no existir factibilidad de servicios básicos o ser parte de la política de desarrollo urbano de la Administración Municipal.

Área No Urbanizable o Rural. - Son aquellas áreas que no deben entrar en el proceso de urbanización por ser igualmente innecesarias, estar desubicado con respecto a servicios básicos y equipamiento, porque el suelo no presente características adecuadas al tener potencial agrícola, ganadero o forestal, por su condición patrimonial o cualidades para el aprovechamiento eco turístico.

Ciudadela. - Es el espacio territorial reconocido dentro de un barrio, cuyas características permiten identificar a un grupo de habitantes, a través del desarrollo inmobiliario que guarda características similares, reconocidos como tales en el GAD Municipal de PUERTO QUITO.

Sector o Vecindario. - Es la unión de barriadas o ciudadelas que forman parte de un barrio, identificadas por necesidades comunes, teniendo la facultad de agruparse para formular propuestas dentro de las asambleas barriales y/o parroquiales. Las mismas características se les reconocerán a las comunidades, comunas o recintos.

Lotización. - Es un terreno en el área urbana, dividido en varios lotes menores.

CAPÍTULO II.
Delimitación Urbana

Artículo 4.- Delimitación urbana. - Se ha procedido a la descripción de las zonas urbanas del Cantón PUERTO QUITO: Cabecera Cantonal PUERTO QUITO y el área urbana del recinto, San Antonio de la Abundancia.

La cartografía utilizada para la delimitación urbana ha sido elaborada a escala 1:1.000, con fotografía aérea tomada en enero del 2018, en el Sistema de Referencia SIRGAS 94.5 y con la proyección Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 17 Sur.

Las coordenadas están dadas por pares ordenados. Estos valores corresponden a unidades en metros, el primer valor es la Coordenada Este (eje horizontal) y el segundo valor es la Coordenada Norte (eje vertical)

1. Límite del Área Urbana de la Cabecera Cantonal PUERTO QUITO

Gráfico No. 01 Límites de la Cabecera Cantonal de Puerto Quito

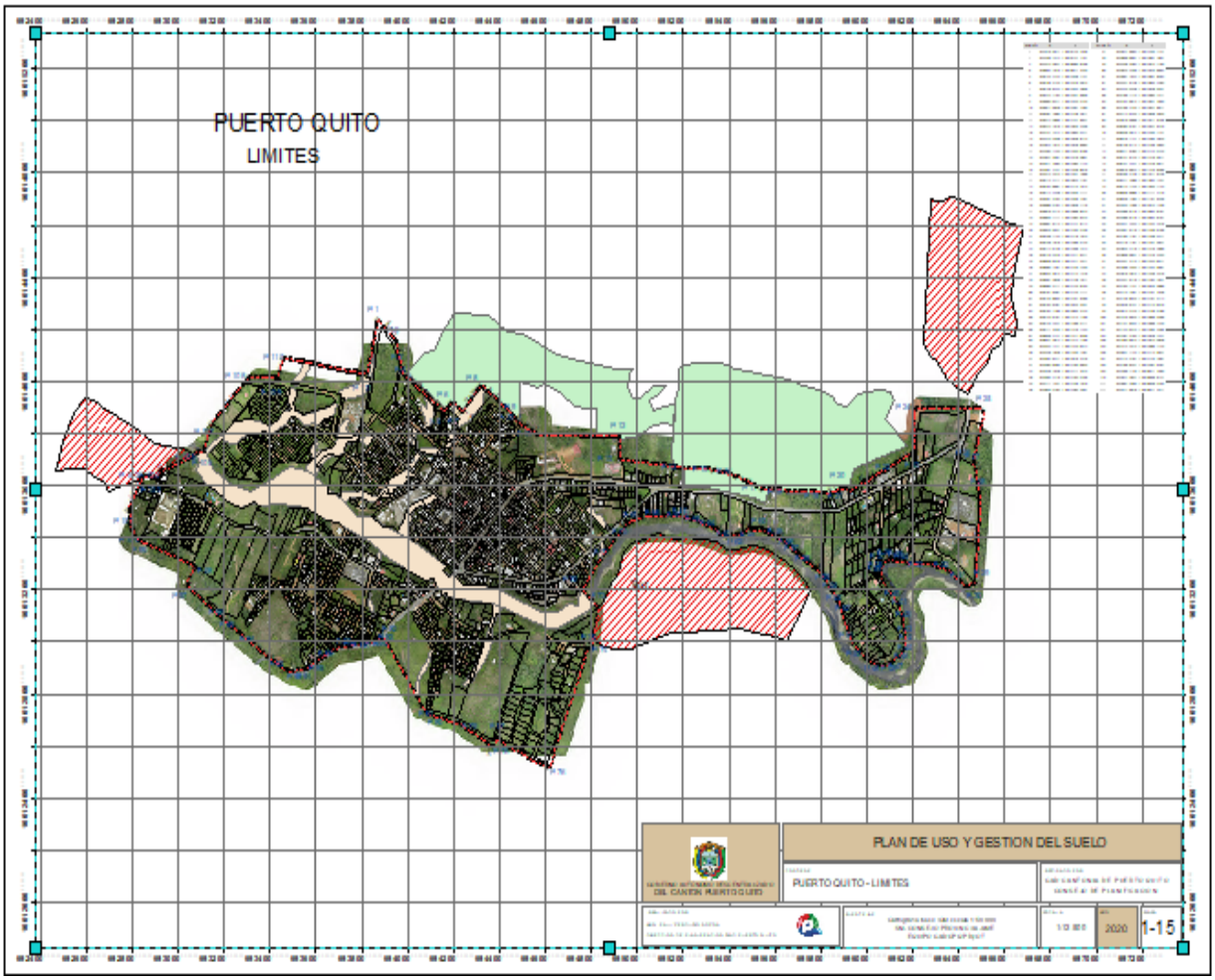

DESCRIPCIÓN DE LOS LÍMITES URBANOS DE PUERTO QUITO

NORTE				
VERTICE	**ESTE**	**NORTE**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-1	693876.81	10014239.21	P1-P2	113.81
P-2	693950.18	10014152.21	P2-P3	107.79
P-3	693979.97	10014048.62	P3-P4	44.31
P-4	694004.31	10014011.60	P4-P5	198.44
P-5	694156.39	10013884.13	P5-P6	50.85
P-6	694191.57	10013920.84	P6-P7	57.73
P-7	694235.49	10013883.37	P7-P8	129.40
P-8	694320.33	10013981.07	P8-P9	195.17
P-9	694470.15	10013855.98	P9-P10	15.84
P-10	694478.13	10013842.29	P10-P11	102.57
P-11	694568.81	10013794.35	P11-P12	356.33
P-12	694924.90	10013781.47	P12-P13	83.03
P-13	694920.81	10013698.54	P13-P14	273.50
P-14	695192.35	10013665.83	P14-P15	138.14
P-15	695330.02	10013654.42	P15-P16	106.06
P-16	695434.22	10013634.65	P16-P17	121.47
P-17	695546.79	10013589.01	P17-P18	107.94
P-18	695654.04	10013576.84	P18-P19	158.28
P-19	695812.16	10013569.77	P19-P20	99.37
P-20	695908.44	10013594.40	P20-P21	14.63
P-21	695916.45	10013582.16	P21-P22	237.49
P-22	696126.38	10013693.21	P22-P23	85.80
P-23	696204.72	10013728.20	P23-P24	170.28
P-24	696214.39	10013898.21	P24-P25	294.64

SUR				
VERTICE	**ESTE**	**NORTE**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-29	696468.47	10013231.67	P29-P30	36.52
P-30	696439.86	10013208.98	P30-P31	107.23
P-31	696355.17	10013274.75	P31-P32	74.13
P-32	696285.80	10013300.88	P32-P33	111.85
P-33	696174.08	10013306.28	P33-P34	63.10
P-34	696111.92	10013317.09	P34-P35	21.18
P-35	696091.15	10013312.95	P35-P36	26.05
P-36	696069.29	10013298.79	P36-P37	21.39
P-37	696060.56	10013279.25	P37-P38	25.23
P-38	696064.03	10013254.26	P38-P39	15.67
P-39	696069.57	10013239.61	P39-P40	123.47
P-40	696142.14	10013139.72	P40-P41	41.11

P-41	696159.46	10013102.43	P41-P42	47.39
P-42	696166.69	10013055.60	P42-P43	50.08
P-43	696164.17	10013005.58	P43-P44	30.89
P-44	696156.08	10012975.77	P44-P45	33.28
P-45	696139.41	10012946.97	P45-P46	34.36
P-46	696113.64	10012924.24	P46-P47	29.37
P-47	696087.37	10012911.10	P47-P48	33.41
P-48	696054.03	10012913.12	P48-P49	63.18
P-49	695994.79	10012935.09	P49-P50	86.68
P-50	695935.33	10012998.15	P50-P51	84.16
P-51	695904.70	10013076.54	P51-P52	97.82
P-52	695870.15	10013168.05	P52-P53	56.53
P-53	695835.32	10013212.58	P53-P54	45.34
P-54	695809.44	10013249.81	P54-P55	46.80
P-55	695773.82	10013280.17	P55-P56	108.68
P-56	695690.03	10013349.38	P56-P57	64.87
P-57	695638.50	10013388.78	P57-P58	36.47
P-58	695607.06	10013407.26	P58-P59	55.86
P-59	695555.65	10013429.12	P59-P60	59.79
P-60	695496.60	10013438.45	P60-P61	62.05
P-61	695442.82	10013407.49	P61-P62	50.34
P-62	695392.53	10013405.33	P62-P63	62.95
P-63	695336.95	10013434.90	P63-P64	77.74
P-64	695267.18	10013469.19	P64-P65	64.01
P-65	695204.51	10013482.20	P65-P66	59.88
P-66	695145.38	10013491.66	P66-P67	22.44
P-67	695124.09	10013484.57	P67-P68	97.23
P-68	695027.12	10013477.47	P68-P69	81.90
P-69	694949.07	10013452.64	P69-P70	83.12
P-70	694895.86	10013388.78	P70-P71	105.69
P-71	694827.27	10013308.37	P71-P72	126.62
P-72	694755.14	10013204.30	P72-P73	101.73
P-73	694828.50	10013133.82	P73-P74	162.78
P-74	694793.68	10012974.81	P74-P75	11.29
P-75	694782.39	10012974.81	P75-P76	483.92
P-76	694615.73	10012520.49	P76-P77	257.50
P-77	694381.57	10012627.62	P77-P78	26.21
P-78	694372.16	10012603.16	P78-P79	165.98
P-79	694230.24	10012689.22	P79-P80	143.67
P-80	694091.72	10012727.38	P80-P81	48.78
P-81	694057.81	10012762.44	P81-P82	308.02
P-82	693886.25	10013018.26	P82-P83	25.53
P-83	693865.49	10013003.41	P83-P84	28.88

P-84	693838.41	10012993.35	P84-P85	34.89
P-85	693803.68	10012990.07	P85-P86	54.65
P-86	693749.29	10012984.83	P86-P87	32.17
P-87	693717.17	10012982.87	P87-P88	31.96
P-88	693686.37	10012974.35	P88-P89	95.31
P-89	693605.11	10012924.54	P89-P90	56.17
P-90	693558.58	10012893.08	P90-P91	51.94
P-91	693507.46	10012883.91	P91-P92	33.16
P-92	693476.00	10012894.39	P92-P93	96.55
P-93	693392.68	10012943.17	P93-P94	158.39
P-94	693266.24	10013038.56	P94-P95	107.07
P-95	693179.34	10013101.11	P95-P96	63.35
P-96	693131.66	10013142.82	P96-P97	121.97

ESTE				
VERTICE	**ESTE**	**NORTE**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-25	696508.93	10013890.30	P25-P26	209.52
P-26	696461.88	10013686.12	P26-P27	26.91
P-27	696477.88	10013664.48	P27-P28	95.70
P-28	696489.17	10013569.45	P28-P29	338.41

OESTE				
VERTICE	**ESTE**	**NORTE**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-97	693035.69	10013218.08	P97-P98	83.69
P-98	693076.98	10013290.88	P98-P99	287.20
P-99	692811.72	10013401.00	P99-P100	48.93
P-100	692788.75	10013444.19	P100-P101	64.50
P-101	692784.15	10013508.53	P101-P102	140.65
P-102	692842.97	10013636.28	P102-P103	67.40
P-103	692910.07	10013629.85	P103-P104	34.55
P-104	692926.61	10013660.18	P104-P105	170.41
P-105	693083.83	10013725.91	P105-P106	37.82
P-106	693119.57	10013738.27	P106-P107	107.48
P-107	693147.55	10013842.04	P107-P108	235.38
P-108	693304.22	10014017.70	P108-P109	128.23
P-109	693431.97	10014006.68	P109-P110	84.17
P-110	693462.85	10014084.97	P110-P111	364.40
P-111	693821.66	10014021.38	P111-P112	224.70

2. Límite del Área Urbana del Recinto La Abundancia

Gráfico No. 02 Límites del área urbana del Recinto La Abundancia

NORTE				
VERTICE	**X**	**Y**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-1	694061.63	10006309.73	P1-P2	58.53
P-2	694120.01	10006305.55	P2-P3	20.24
P-3	694140.21	10006304.47	P3-P4	51.28
P-4	694190.67	10006295.33	P4-P5	80.41
P-5	694270.30	10006284.13	P5-P6	28.66
P-6	694291.64	10006303.25	P6-P7	70.52
P-7	694342.12	10006254.02	P7-P8	28.95
P-8	694363.28	10006273.78	P8-P9	143.58
P-9	694469.26	10006176.92	P9-P10	12.35
P-10	694471.44	10006164.76	P10-P11	7.23
P-11	694477.52	10006160.85	P11-P12	25.63
P-12	694477.52	10006135.22	P12-P13	37.55
P-13	694505.75	10006110.46	P13-P14	17.47
P-14	694495.76	10006096.13	P14-P15	19.43

P-15	694478.39	10006087.44	P15-P16	25.45
P-16	694463.18	10006067.03	P16-P17	30.69
P-17	694449.28	10006039.66	P17-P18	30.84
P-18	694449.72	10006008.82	P18-P19	60.58
P-19	694467.96	10005951.05	P19-P20	58.55
P-20	694513.13	10005913.80	P20-P21	48.75
P-21	694532.82	10005958.39	P21-P22	145.01
P-22	694594.20	10006089.77	P22-P23	40.84
P-23	694620.86	10006120.70	P23-P24	23.12
P-24	694636.71	10006137.54	P24-P25	9.70
P-25	694646.03	10006140.22	P25-P26	59.24

SUR				
VERTICE	**X**	**Y**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-39	694381.04	10005578.18	P39-P40	47.23
P-40	694345.75	10005609.57	P40-P41	95.38
P-41	694276.21	10005544.28	P41-P42	120.44
P-42	694192.48	10005630.85	P42-P43	50.04
P-43	694174.82	10005677.68	P43-P44	40.61
P-44	694205.22	10005704.60	P44-P45	222.03

ESTE				
VERTICE	**X**	**Y**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-26	694680.66	10006092.15	P26-P27	99.50
P-27	694621.23	10006012.35	P27-P28	66.14
P-28	694687.09	10006006.18	P28-P29	30.77
P-29	694684.97	10005975.49	P29-P30	70.63
P-30	694614.48	10005979.99	P30-P31	119.48
P-31	694563.96	10005871.72	P31-P32	27.10
P-32	694584.88	10005854.49	P32-P33	49.41
P-33	694559.06	10005812.37	P33-P34	24.23
P-34	694550.45	10005789.72	P34-P35	52.78
P-35	694516.93	10005748.95	P35-P36	112.43
P-36	694438.11	10005668.78	P36-P37	52.21
P-37	694405.50	10005628.01	P37-P38	18.68
P-38	694412.75	10005610.80	P38-P39	45.49

OESTE				
VERTICE	**X**	**Y**	**LADO**	**DISTANCIA**
P-45	694050.63	10005863.97	P45-P46	93.83
P-46	694082.76	10005952.13	P46-P47	39.25

P-47	694047.15	10005968.63	P47-P48	45.97
P-48	694064.52	10006011.18	P48-P49	94.34
P-49	694094.48	10006100.64	P49-P50	7.16
P-50	694087.54	10006102.38	P50-P51	49.95
P-51	694086.67	10006152.32	P51-P52	34.90
P-52	694053.23	10006162.30	P52-P53	147.67

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los predios cuya superficie se encuentren atravesados por el límite urbano, serán catalogados como urbanos o rurales según se encuentre localizada su mayor superficie de terreno.

SEGUNDA: Cuando las vías constituyan el límite entre lo urbano o lo rural, los predios frentistas con una profundidad de hasta 100 metros, serán considerados como predios urbanos.

TERCERA: Dispóngase a la Dirección de Planificación la actualización catastral en base al nuevo perímetro urbano de la Cabecera Cantonal y del Recinto San Antonio de la Abundancia

CUARTA: Derogase las ordenanzas, resolución, y reglamentos, que se oponga a la presente ordenanza.

QUINTA: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto Quito, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.

Firmado electrónicamente por:
TITO MANUEL AGUIRRE JUMBO

Dr. Tito Aguirre Jumbo
ALCALDE

Firmado electrónicamente por:
NAPOLEON DARWIN BORJA BORJA

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

CETIFICACION DE DISCUSIÓN Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Puerto Quito, a 18 de junio del año 2021, la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE DELIMITA LAS ÁREAS URBANAS DE LA CABECERA CANTONAL Y DEL ÁREA CONSOLIDADA DEL RECINTO SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA DEL CANTÓN PUERTO QUITO,** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito en dos sesiones ordinarias de fechas 10 y 17 de junio del 2021.- LO CERTIFICO.-

Firmado electrónicamente por:
NAPOLEON DARWIN BORJA BORJA

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL
PROCESO DE SANCION:

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 18 de junio del año 2021, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito la **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE DELIMITA LAS ÁREAS URBANAS DE LA CABECERA CANTONAL Y DEL ÁREA CONSOLIDADA DEL RECINTO SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA DEL CANTÓN PUERTO QUITO,** para su respectiva sanción.

Firmado electrónicamente por:
NAPOLEON DARWIN BORJA BORJA

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

SANCION:
ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito a 21 de junio del 2021.- De conformidad con la disposición contenida en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución Política de la República del Ecuador, SANCIONO la **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE DELIMITA LAS ÁREAS URBANAS DE LA CABECERA CANTONAL Y DEL ÁREA CONSOLIDADA DEL RECINTO SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA DEL CANTÓN PUERTO QUITO,** con la finalidad de que se de el trámite legal correspondiente. Cúmplase, notifíquese y publíquese.

Firmado electrónicamente por:
TITO MANUEL AGUIRRE JUMBO

Dr. Tito Aguirre Jumbo
ALCALDE DEL CANTON

CERTIFICACION:
Puerto Quito, a 22 de junio del año 2021, el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que el Dr. Tito Aguirre Jumbo, Alcalde del Cantón, proveyó y firmó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE DELIMITA LAS ÁREAS URBANAS DE LA CABECERA CANTONAL Y DEL ÁREA**

CONSOLIDADA DEL RECINTO SAN ANTONIO DE LA ABUNDANCIA DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- LO CERTIFICO.-

Firmado electrónicamente por:
NAPOLEON DARWIN BORJA BORJA

Dr. Napoleón Borja Borja
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.